

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310579121000045.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“... ”

PRIMERO. EN CUANTO AL CONTENIDO, SE SOLICITA LA INFORMACIÓN CATASTRAL DE TODOS LOS PREDIOS DENTRO DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO:

- 1. SUPERFICIE DEL TERRENO**
- 2. SUPERFICIE CONSTRUIDA**
- 3. UBICACIÓN EN LATITUD Y LONGITUD**
- 4. VALOR CATASTRAL**
- 5. ESTADO DE PAGO PREDIAL**
- 6. CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA DISPONIBLES, COMO NÚMERO DE PISOS, NÚMERO DE CUARTOS, NÚMERO DE BAÑOS, SI TIENE ESTACIONAMIENTO, ACCESO A LUZ Y AGUA, ETC.**

SEGUNDO. EN CUANTO A LA FORMA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE REQUIERE QUE ÉSTA SE ENTREGUE EN FORMATOS ABIERTOS, TALES COMO CSV, JSON O XML.

“... ”

SEGUNDO. El día veinticinco de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Catastro, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LE INFORMÓ QUE, CON EXCEPCIÓN DE LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS NÚMEROS 5 -CINCO Y 6 -SEIS- DE LA SOLICITUD HECHA POR EL CIUDADANO, LOS CUALES NO SON COMPETENCIA DE ESTA OFICINA CATASTRAL, DE

CONFORMIDAD CON DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL
CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN VIGOR, QUE A LA LETRA SEÑALA:

...

ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA
IDÓNEA PARA OBTENER LA INFORMACIÓN CITADA EN LOS INCISOS A Y B, YA
QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS A LOS CUALES EL SOLICITANTE PODRÍA
ACCEDER POR MEDIO DE UN TRÁMITE O SERVICIO POR PARTE DEL SUJETO
OBLIGADO; ASIMISMO LA EXPEDICIÓN DE ESTOS, EN SU CASO, CAUSA UNA
CONTRIBUCIÓN DENOMINADA 'DERECHO'.

...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SOLICITANTE PUEDE ACUDIR A LAS
VENTANILLAS CATASTRALES SITUADAS EN LA CALLE 73-A, NÚMERO 478 POR
46 Y 48 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD A EFECTO DE TRAMITAR
LOS SERVICIOS DE REFERENCIA.

DE IGUAL FORMA, LE PONEMOS A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE LIGA EN
DONDE REALIZAR, VÍA ELECTRÓNICA, LOS TRÁMITES DE LOS SERVICIOS
REFERIDOS, ASÍ COMO ENCONTRAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA
EMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDE, EN SU CASO EL CATASTRO
MUNICIPAL:

[HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/TRAMITES/BUSCAR/AREAS
ERVICIO/CATASTRO](https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/areas_servicio/catastro)

...

POR LO ANTERIOR MANIFESTADO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,
PONEMOS A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO SOLICITANTE LA SIGUIENTE LIGA
EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR EL GEOPORTAL DE MÉRIDA QUE CONTIENE EL
PORTAL GEOGRÁFICO CON MAPAS, IMÁGENES DE SATÉLITE, COORDENADAS,
DATOS ESTADÍSTICOS E INFORMACIÓN CATASTRAL, QUE CONTIENE LA
INFORMACIÓN DIRECCIONES Y UBICACIÓN DE HOTELES, HOSPITALES,
PARQUES, ESCUELAS, GUARDERÍAS, TIENDAS, IGLESIAS, MONUMENTOS,
CENTROS COMERCIALES, UNIDADES DEPORTIVAS Y OFICINAS DE GOBIERNO
QUE SE ENCUENTRE EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA:

[HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX?](https://geoportalmexico.gob.mx/)

...

DE IGUAL MANERA Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PONEMOS A
DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO SOLICITANTE LAS SIGUIENTES LIGAS EN DONDE
ENCONTRAR LA PUBLIACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 15 DE
ENERO DE 2021, LA CUAL CONTIENE EL ENLISTADO DE LOS SERVICIOS QUE
PRESTA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YA SEA A
TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS MUNICIPALES Y/O A TRAVÉS DE LA PÁGINA
WEB DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON EL PAGO DE
LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE HACIENDA; ASÍ COMO LEY DE
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021:

[HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/PORTAL/NORMA/CONTENIDO/GACETA](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/gaceta.php)
[.PHPX](#)

...

[HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/NORMATIVIDAD/PHP/PHPIN](https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/php/phpin)
[DEX.PHPX](#)

..."

TERCERO. En fecha once de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIÓ LA SOLICITUD CONFORME A SU OBLIGACIÓN Y MI DERECHO. SE ESPECIFICA CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN DEL GEOPORTAL NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE DATOS ABIERTOS EXPRESADAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, Y EL SIMPLE HECHO DE QUE EL GEOPORTAL EXISTA ES PRUEBA DE QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN FORMATO LEGIBLE POR MÁQUINAS Y DE FÁCIL EXPLOTACIÓN, MISMA QUE SE NIEGA A ENTREGAR."

CUARTO. Por auto de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579121000045, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinte de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el oficio marcado con el número UT/199/2021 de fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, y archivos adjuntos; y por otra, con el correo electrónico de fecha diecisiete del presente mes y año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 857/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veinticinco de enero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha nueve de febrero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579121000045 se observa que la información solicitada por la parte recurrente, consiste en: **"PRIMERO.** En cuanto al contenido, se solicita la información catastral de todos los predios dentro del municipio, incluyendo: **1.** superficie del terreno **2.** superficie construida **3.** ubicación en latitud y longitud **4.** valor catastral **5.** estado de pago predial **6.** características de la vivienda disponibles, como número de pisos, número de cuartos, número de baños, si tiene estacionamiento, acceso a luz y agua, etc. **SEGUNDO.** En cuanto a la forma de la información solicitada, se requiere que ésta se entregue en formatos abiertos, tales como CSV, JSON o XML."

Por su parte, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día diez de noviembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando

procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha trece de enero del año en curso, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

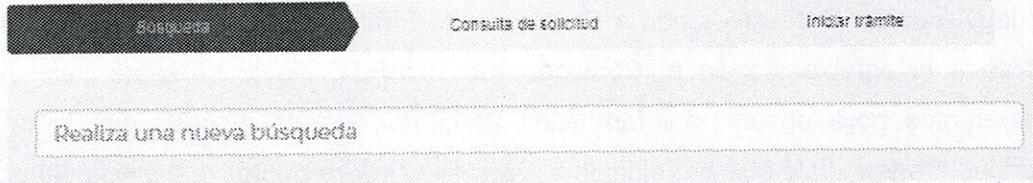
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico, los alegatos remitidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se observa que aquél adjuntó el oficio marcado con el número UT/199/2021 de misma fecha, en el cual se observa que el Sujeto Obligado determinó requerir de nueva cuenta a diversas áreas administrativas, y como consecuencia de dichas nuevas gestiones adjuntó las respuestas que le fueron suministradas por la **Dirección Catastro** y por la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, áreas que acorde a lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información solicitada; siendo el caso que la primera de las referidas áreas señaló que en relación al **párrafo primero** puntos **1, 2 y 4**, a saber: "**PRIMERO. En cuanto al contenido, se solicita la información catastral de todos los predios dentro del municipio, incluyendo: 1. superficie del terreno 2. superficie construida y 4. valor catastral**", dicha información se encontraban contenidas en las cédulas catastrales que emite dicha Dirección, sin embargo, las mismas se adquieren a través de un trámite o servicio, debiéndose acreditar el interés jurídico de propietario o apoderado y pagando las contribuciones correspondientes, es decir, los derechos de la misma, por lo que, **intentar obtenerlos por medio del uso del acceso a la información no resulta idóneo**; y procedió a poner a disposición de la parte recurrente la siguiente liga electrónica: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/areaservicio/Catastro>, a través de la cual podría obtener por vía electrónica y previo cumplimiento de los requisitos necesarios la emisión de copias simples y certificadas de las cédulas catastrales referidas.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el enlace electrónico proporcionado, el cual remite al sitio oficial del Registro Municipal de Trámites y Servicios, en específico, los trámites que se realizan ante el Catastro Municipal, de los cuales se advierten los denominados "*Copia Certificada de Cédula*" y "*Copia Simple de Cédula*", información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Resultado de la Búsqueda



Se encontraron 63 coincidencias para: Catastro

Filtrar resultados por

- Trámite: Asignación de Nomenclatura en Planos de Fraccionamiento
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Constancia de Inscripción Predial Vigente
▶ Trámite en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Constancia de No Propiedad
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Constancia de Número Oficial de Predio
▶ Trámite en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Constancia de Valor Catastral Vigente
▶ Trámite en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Constancia de Única Propiedad
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Copia Certificada de Cédula Catastral no Vigente
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Copia Certificada, según corresponda, de los documentos que obren en el expediente del predio
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Copia Certificada de Cédula
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Copia Certificada de Parcela
▶ Consulta en línea ▶ Vía telefónica ▶ Descargar información ▶ Más información
- Servicio: Copia Certificada de Plano

Asimismo, en relación al **párrafo primero** punto 3, que dice: **"PRIMERO. En cuanto al contenido, se solicita la información catastral de todos los predios dentro del municipio, incluyendo: 3. ubicación en latitud y longitud"**, dicha área procedió a declarar la inexistencia del mismo, en razón que no recaba información catastral que incluya ubicación de latitud y longitud de los predios del municipio de Mérida, Yucatán; de igual manera, en cuanto al diverso punto 6. **"características de la vivienda disponibles, como número de pisos, número de cuartos, número de baños, si tiene estacionamiento, acceso a luz y agua, etc."**, declaró la inexistencia de dicha

información, en virtud que no recaba información catastral que incluya características de las viviendas disponibles; finalmente en cuanto al **párrafo segundo**, a saber, "**SEGUNDO.** En cuanto a la forma de la información solicitada, se requiere que ésta se entregue en formatos abiertos, tales como CSV, JSON o XML.", procedió a declarar la inexistencia de la misma, en razón que dicha unidad administrativa no utiliza los formatos solicitados (CSV, JSON o XML) para definir y ejecutar las normas técnicas, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Mérida.

Ahora bien, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, declaró la inexistencia de la información señalada en el **párrafo primero** punto **5**, que dice: "**PRIMERO.** En cuanto al contenido, se solicita la información catastral de todos los predios dentro del municipio, incluyendo: **5. estado de pago predial.**", en razón que no ha recibido, generado, tramitado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga la información solicitada, toda vez que en sus registros no se cuenta con un documento por el concepto de *estado de pago predial*.

En este orden de ideas, se procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su

proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto, pues requirió a las áreas que resultaron competentes, a saber, del párrafo **PRIMERO** incisos **1), 2), 3), 4) y 6)**, y párrafo **SEGUNDO** es la **Dirección de Catastro**; en relación al contenido **PRIMERO** inciso **5)**, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quienes de manera fundada y motivada declararon la inexistencia de la información solicitada, pues en relación a los puntos **1, 2 y 4**, dicha información se encuentra contenida en las cédulas catastrales, las cuales se adquieren a través de un trámite o servicio, debiéndose acreditar el interés jurídico y pagando los derechos correspondientes por la misma, por lo que, intentar obtenerlos por medio del uso del acceso a la información no resulta idóneo; en cuanto al punto **3**, procedió a declarar la inexistencia del mismo, en razón que no recaba información catastral que incluya ubicación de latitud y longitud de los predios del municipio de Mérida, Yucatán; respecto al diverso contenido **6**, declaró la inexistencia en virtud que no recaba información catastral que incluya características de las viviendas disponibles.

Ulteriormente en cuanto al **párrafo segundo**, procedió a declarar la inexistencia en razón que dicha unidad administrativa no utiliza los formatos solicitados (CSV, JSON o XML) para

definir y ejecutar las normas técnicas, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Mérida; por su parte, la última de las áreas competentes, declaró la inexistencia del contenido 5, en razón que no ha recibido, generado, tramitado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga la información solicitada, toda vez que en sus registros no se cuenta con un documento por el concepto de estado de pago predial; remitiendo dichas declaraciones de inexistencia al Comité de Transparencia, quien a través del acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, confirmó la misma, cumpliendo con todo lo anterior con el procedimiento previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y finalmente, notificó todo lo anterior a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, en consecuencia, los agravios señalados por la parte recurrente que dieron origen al presente medio de impugnación, han quedado sin efecto.

En ese tenor, se advierte que el proceder del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fue en dichos términos, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, en específico, del acuse de notificación del medio electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, ya que, a través de dicho correo electrónico, le adjuntó las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto a través del oficio marcado con el número UT/199/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que

manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 151 fracción I y artículo 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el presente recurso de revisión Sobreseyéndolo en todo o en parte, debido a que se actualiza el supuesto previsto numeral antes señalado, de la citada Ley General de Transparencia...", manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

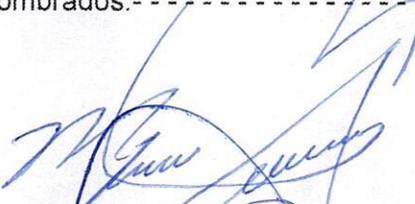
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número 310579121000045, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

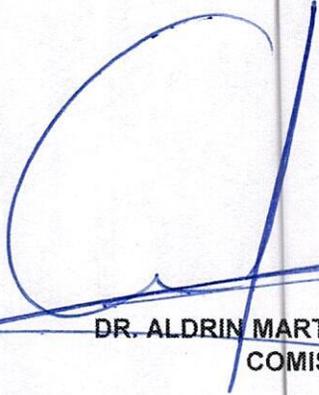
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM